



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00045-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designada para conocer de las presentes diligencias (Dra FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 05 de agosto de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 101-103), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez titular quien me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4ª de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial, junto con el agotamiento también del requisito de procedibilidad a que alude el art. 161 del C.P.A.C.A.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente y teniendo en cuenta que los demás jueces del Circuito han manifestado encontrarse en la misma causal de impedimento planteada por el titular de este Despacho, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011², resulta indispensable remitir las presentes diligencias a la misma Corporación para que sean adoptadas las decisiones correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2 Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dicha corporación proceda a designar nuevo juez ad hoc dentro del proceso de la referencia para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de consulta Siglo XXI, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d10f53f903d4fe9572e1e4c27fe97a7c588899780f51cee205f2822a92abe7a

Documento generado en 28/01/2021 05:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 30 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día, trece (13) de agosto de 2020, a partir de las 10:00 a.m. Sin embargo, dada la solicitud de aplazamiento efectuada por el demandante el 11 de agosto del mismo año, por medio de la cual señaló, que no contaba con abogado para la defensa de sus intereses (fl. 591), razón por la cual no fue posible su realización, en consecuencia y teniendo en cuenta que el accionante constituyó apoderado judicial a través de poder (fls. 599 y 600), se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de abril de 2021** a partir de las **09:30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ae7a91481c54312acedd4d349ec7c37b3c244e3591c0a8993dc65db0d8662d

Documento generado en 28/01/2021 05:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ BOHÓRQUEZ MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00320- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de 22 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el diez (10) de diciembre de 2020 a partir de las 02:00 p.m. (fls. 530-531). Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento efectuada el 4 de diciembre de 2020, por el apoderado del demandante (fl. 537), dada la imposibilidad de localizar a los testigos decretados para la audiencia de pruebas, razón por la cual no fue posible su realización, en consecuencia, se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **once (11) de mayo de 2021 a partir de las 09:30 a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddce442af85a73cd80501461bfe51d12434547f4d7cee52e395768a529003b6**
Documento generado en 28/01/2021 05:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00340- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 173) se dispone:

- 1.- Póngase en conocimiento de la entidad demandada los documentos allegados por la parte actora (fls. 166 a 171) para lo pertinente.
- 2.- Requerir a la Entidad demandada para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Entidad, respecto a la contraoferta conciliatoria presentada por la parte demandante, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de noviembre de 2020 (fls. 159-161).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1419b0b24b44c737608cbcd118d23891fca003b9b5a4f9adf0cef32f57ac8599
Documento generado en 28/01/2021 05:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PENA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00427-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante (fls. 239 a 251) y de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 292 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone:

1. Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso: a RUDECINDO RODRÍGUEZ GÓMEZ y a MAURICIO LEONAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente.
2. Cumplido el término concedido, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA
MONTAÑO y LEONEL DELGADILLO DÍAZ
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

Código de verificación:

7ef8badffa3131ea064e56bddd19f6075e436d552de2bb5ec419139dd1ee38c0

Documento generado en 28/01/2021 05:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00008 00

Teniendo en cuenta la constancia obrante a folio 267 en donde se informa la imposibilidad de notificar la demanda a COOSERVISALUD CTA dado que al parecer tal entidad se encuentra liquidada, se dispone:

1. A efectos de precisar si COOSERVISALUD CTA se encuentra liquidada, **a costa y cargo de la parte actora**, ofíciase por secretaría a la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD C.T.A especificando si a la fecha la misma se encuentra liquidada con su respectiva cuenta final de liquidación.
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que las partes lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

Código de verificación:
e2b40045e1ace00f99da19f13965e31719425154fe4816fbe3ab2a21c5b6dd13
Documento generado en 28/01/2021 05:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VISITACIÓN CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003-2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19 a 31¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 56 y 57² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

SE REQUIERE a la parte demandada para que allegue en forma inmediata a partir del recibo de la respectiva comunicación la **CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE** conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 5014 de 21 de julio de 2017 respecto de la señora VISITACION CORREA SANCHEZ quien se identifica con la C.C. No. 20.754.482, **que fuera solicitada desde el auto de admisión de la demanda de fecha 23 de enero de 2020,** so pena de dar aplicación a las medidas correccionales por incumplimiento de una orden judicial.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VISITACION CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – M.E.N. – F.N.P.S.M
RAD. 2019 00089 00*

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833deb08fe266ff7b4443d31b71cfbfa3f7eda93064180a42c2844a4393c7fb**

Documento generado en 28/01/2021 05:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO NÚÑEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00090-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19 a 32¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 46 a 49² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a65caf7a1018429ba9c78661acd632cc0a63bc45746c5e06c7aba6a347d28**

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO NÚÑEZ CORREA
DEMANDADO: LA NACIÓN – M.E.N. – F.N.P.S.M
RAD. 2019 00090 00*

Documento generado en 28/01/2021 05:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2019-00107-00

Encontrándose el proceso para decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 122), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fls. 15-16)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 122 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página web.
- 5.- En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b7c30a7091f5a931ac924422419d51860aea4c07b2b6f6a9a8c1cfe8139000
Documento generado en 28/01/2021 05:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00089 decreta
pruebas y corre trasl



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURY PAOLA PINZÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00126-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18-34¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 49-50² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f2203a30bab8d4c4be98cd88b71ddbffa9a7cc209f4594e891d19dcb6ca73**

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YURY PAOLA PINZÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – M.E.N. – F.N.P.S.M
RAD. 2019 00126 00*

Documento generado en 28/01/2021 05:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRAN YAQUELINE ESPINEL COBO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003-2020-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiéndolo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 11-85¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MEN

- Sin pruebas que decretar como quiera que no fueron aportadas ni solicitadas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Requerir a la parte demandada para que de forma inmediata allegue Certificación en la que se indique **la fecha en la que fue puesto a disposición de la señora FRAN YAQUELINE ESPINEL COBO quien se identifica con la C.C. No. 23.944.841, EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 748 del 30 de enero de 2019., que fuera solicitada desde el auto de admisión de la demanda de fecha 13 de FEBRERO de 2020, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales por incumplimiento de una orden judicial.**

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

el pago de la prestación reclamada para su cobro ante la entidad bancaria correspondiente, conforme al reconocimiento realizado mediante Resolución No. 748 del 30 de enero de 2019.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00*

Código de verificación: **7b5b556104941bc92b759a3c118cbbcc78901b9118b7370b46db11c1a437c6b9**

Documento generado en 28/01/2021 05:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2020-00059-00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 3 de agosto de 2020, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA (fls. 63 a 67).

I. ANTECEDENTES

2. La señora MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 1597 del 12 de febrero de 2018.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de junio de 2020 (fl.1), y asignada a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 076 del 01 de julio de dos mil veinte (2020) dispuso *“Señalar el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) a partir de la 4:00 pm, para celebrar audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” por razones de salud pública...”* (fls. 37-40).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada el día 3 de agosto de 2020, comparecieron las apoderadas de los extremos del conflicto (fl. 63).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MYRIAM ELISA CCONTRERAS MAYORGA con CC 23854575 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1597 del 12/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 9/11/2017

Fecha de pago: 27/04/2018

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 7.648.047

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.883.242 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 23 de julio de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.”

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 2-9), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 18 de junio de 2020 (fl. 34).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 25 de septiembre de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías parciales que le fueron reconocidas (fls. 17-20).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA (fl. 12)
- Copia de la Resolución 1597 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías parciales. (fl. 13-14)
- Certificación de disposición de pago de cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. donde se establece que los dineros reconocidos a la señora MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA se encontraban disponibles para su retiro desde el 27 de abril de 2018. (fl. 16)
- Certificado de salarios y devengados No. 1467 expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá. (fls. 23-29)
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral consecutivo No. 3293 (fls. 30-33).
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fl. 62)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía parcial en cabeza de la señora MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías parciales de la convocante.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 4) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo producto de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada por ella el **25 de septiembre de 2019** ante la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 17-20).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que una eventual demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por estar exenta del fenómeno jurídico ya aludido.

El aspecto legal

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5º respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5º. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es procedente el pago de la sanción moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(....)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negritas y subrayas del texto original)

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negritas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (...)** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías parciales, el 9 de noviembre de 2017, conforme se lee en la Resolución No. 1597 del 12 de febrero de 2018 vista a folio 13.

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1597 del 12 de febrero de 2018 (fl. 13-14), reconoció las cesantías parciales a la convocante como docente, por valor de \$ 135.489.808, de la cual se giró la suma de 120.000.000 conforme lo solicitó la convocante, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación vista a folio 16, fueron puestas a disposición de la convocante el 27 de abril de 2018.

39. Así mismo, se advierte a folios 17-20 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 17).

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado salarial con consecutivo No. 1467 (fl. 23), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **DEPARTAMENTAL** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al ostentar la condición de servidor público.¹²

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

"(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses"¹² (Negritas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: **retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes***

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de cesantías parciales fue el día **9 de noviembre de 2017** (según se lee en el acto administrativo visto a folio 13) y el acto de reconocimiento se expidió el **12 de febrero de 2018**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 13).

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día **9 de noviembre de 2017**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **1° de diciembre de 2017** (15

ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990¹². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**18 de diciembre de 2017**), es a partir de esa fecha que empezarían a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 22 de febrero de 2018**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la interesada hasta el **27 de abril de 2018**. (fl. 16) en concordancia con lo dicho por el comité de conciliación de la entidad accionada (fl. 62).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **23 de febrero, hasta el 26 de abril de 2018**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **62 días** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, reconocidas mediante Resolución No. 1597 del 12 de febrero de 2018 (fl. 13-14).

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

¹⁷**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de 2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre **23 de febrero hasta el 26 de abril de 2018**.

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **22 de febrero de 2018**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

53. En el presente caso, el demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **25 de septiembre de 2019** (fls. 17-20), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **17 de junio de 2020**. (fl. 1)

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. **VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA**

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	63
Asignación básica aplicable	\$ 3.641.927

Valor de la mora	\$ 7.648.047
VALOR A CONCILIAR (90%)	\$ 6.883.242

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

"27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. **De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas**, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negritas y subrayado furea de texto)

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 3 de agosto de 2020, comparecieron las apoderadas de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes (fls. 46 y 49) como en el acta del comité de conciliación visto a folio 62.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día tres (3) de agosto de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el tres (3) de agosto de 2020 entre la apoderada judicial de la señora MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 178 judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

²¹ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e41d309f017eea8ef10182fccd34605fb4380e7d996ad16b5d2906515da013

Documento generado en 28/01/2021 05:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00091 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría al MUNICIPIO DE DUITAMA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de la fecha de publicación en el SECOP del pliego de condiciones definitivo aplicable al Procedimiento de Licitación Pública No. LIC-001-2020 adelantado por esa entidad.
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

Código de verificación:

99e3f21458b14dd4bef67148576e37efae3d7d0b0529528fead601e1ce2493b6

Documento generado en 28/01/2021 05:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GLORIA MARIELA SOTO GONZALEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003- 2020-0107-00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes entre el 31 de julio de 2020, ante la PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls. 3-6).

I. ANTECEDENTES

2. La señora GLORIA MARIELA SOTO GONZALEZ a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución No. 002196 de fecha 20 de marzo de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2020 (fl.3), y asignada a la PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: *“...Por encontrarnos en el marco de la emergencia sanitaria a propósito de la pandemia generada por el Covid 19, lo cual conlleva a usar los medios no presenciales (e-mail, whatsapp, llamadas telefónicas, plataformas digitales de la interacción gradual, etc), utilizando las Tics lo cual se encuentra habilitado de forma general en la Ley 1437 de 2001 y de manera especial en los Decretos 490 y 491 de 2020 dictados por el Gobierno Nacional”*. (fl.3).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada el día 31 de julio de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 3-4).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con

ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA MARIELA SOTO GONZALEZ con CC 24078906 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2196 del 28/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/02/2019

Fecha de pago: 15/06/2019

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.306.663

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.175.997 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se aporta certificación del comité conciliación en un (1) folio." (fl.4)

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 8-16), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 17 de junio de 2020 (fls. 36-38).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 11 de septiembre de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías definitivas que le fueron reconocidas (fls. 23-24).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIELA SOTO GONZÁLEZ (fl. 18)
- Copia de la Resolución 002196 del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías definitivas. (fl. 19-21)

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Formato único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo No. 4141 (fl. 32-35)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 43)
- Certificación en la que se indica la fecha en la cual estuvieron a disposición los dineros por concepto de cesantías definitivas a favor de la convocante.

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía definitiva en cabeza de la señora GLORIA MARIELA SOTO GONZALEZ.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías definitivas de la convocante.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(...)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 8-16) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo producto de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada por ella el 11 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 23-27).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por estar exenta del fenómeno jurídico ya aludido.

El aspecto legal

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5° respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4°) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5°), así:

“Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es procedente el pago de la sanción moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(....)

3.- Cesantías:

A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”*

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

«[...] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negritas y subrayas del texto original)

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.**

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negrillas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías definitivas, el 19 de febrero de 2019, conforme se lee en la Resolución No. 2196 del 20 de marzo de 2019 vista a folio 19-20.

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 002196 de fecha 20 de marzo de 2019 (fl. 19-20), reconoció las cesantías definitivas a la convocante como docente, por valor de \$ 175.498.006, suma de la cual se descontó el valor de \$ 69.846.107, quedando un saldo de \$105.651.899, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales conforme a lo manifestado en el hecho 5° de la solicitud de conciliación le fue cancelada el 15 de junio de 2019, afirmación respaldada con lo información que obra a folio 22 del expediente.

39. Así mismo, se advierte a folios 23-26 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 11 de septiembre de 2019.

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 4141 (fl. 32), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **NACIONALIZADO** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que a sus cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, se les aplica el sistema anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.¹²

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

“(…) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹² (Negrillas y subrayas fuera del texto)

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de cesantías definitivas el día **19 de febrero de 2019** (según se lee en el acto administrativo visto a folio 19) y el acto de reconocimiento se expidió el **20 de marzo de 2019**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 19-20).

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el día **19 de febrero de 2019**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **12 de marzo de 2019** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**27 de marzo**

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990"¹². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.»

¹⁷ «ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

de 2019), es a partir de esa fecha que empezarían a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 04 de junio de 2019**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la interesada hasta el **15 de junio de 2019**. (fl. 50) en concordancia con lo dicho por el comité de conciliación de la entidad accionada (fl. 43).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **05 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2019**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **10 días** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, reconocidas mediante Resolución No. 2196 del 20 de marzo de 2019 (fl. 19-20).

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

(...)

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre **05 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2019.**

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **04 de enero de 2019**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

53. En el presente caso, la demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **11 de septiembre de 2019** (fls. 23-26), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **18 de junio de 2020**. (fl. 3)

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	10
Asignación básica aplicable	\$ 3.919.989
Valor de la mora	\$ 1.306.663
VALOR A CONCILIAR (90%)	\$ 1.175.997

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

"27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negrilla y subrayado furea de texto)

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 31 de julio de 2020, comparecieron los apoderados de los partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes (fls. 69, 72,) como en el acta del comité de conciliación visto a folios 43, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día treinta y uno (31) de julio de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el treinta y uno (31) de julio de 2020 entre la apoderada judicial de la señora GLORIA MARIELA SOTO GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 177 judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

²¹ Cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5077cb30456bf3695586a12109e0c5a8493b52faad1ef2ddd8fc79da206c87

Documento generado en 28/01/2021 05:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00112 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría al MUNICIPIO DE DUITAMA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de publicación, notificación o comunicación de la resolución No. n 002 del 14 de enero de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la circular 01-19 expedida por la oficina asesora de planeación, fechada del 29 de noviembre de 2019.
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

Código de verificación:

be16cffe32a4e07c2f497970d46f53f0e23c520e1e8d50e26bc32456a533595b

Documento generado en 28/01/2021 05:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: AURORA BENAVIDES DE LARA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2020-00114-00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes entre el 4 de noviembre de 2020, ante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls. 55 a 61).

I. ANTECEDENTES

2. La señora AURORA BENAVIDES DE LARA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución No. 292 del 2 de noviembre de 2018.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 4° de agosto de 2020 (fl.22), y asignada a la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 118 del 12 de agosto de dos mil veinte (2020) dispuso “Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), para la celebración de audiencia de conciliación, que podrá ser virtual, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia de conciliación ...” (fls. 24-25).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada finalmente el día 4 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 29-34 y 55-61).
5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 <Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio> aprobado en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A.

- sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) – informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AURORA BENAVIDEZ DE LARA con CC 41648514 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 292 de 02/11/2018. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/08/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 75

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 9.104.818

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.194.336 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,

de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección "C", del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección "B", del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 3-8), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 1° de agosto de 2020 (fl. 20).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 28 de agosto de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías definitivas que le fueron reconocidas (fls. 17-18).
- Copia de la Resolución No. 292 del 2 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías definitivas. (fls. 9-10)
- Comprobante de pago del banco BBVA por concepto de nómina de cesantías definitivas a favor de la convocante de fecha 4 de marzo de 2019, donde se denota en la observación No. 2 que el giro se encontraba a disposición de la accionante desde el día 18 de febrero de 2019 (fl.11), tal como lo afirmó la entidad convocada en el acta de conciliación visto a folio 54 del expediente.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios No. 5544 expedido por la Secretaría de Educación de Duitama. (fls. 15-16)
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fl. 54)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía definitiva en cabeza de la señora AURORA BENAVIDES DE LARA.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías definitivas de la convocante y la fecha cuando ella las reclamo.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fls. 3-4) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo producto de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada por ella el 28 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación de Duitama (fls. 17-18).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo y en ese sentido quedaría exenta del fenómeno jurídico ya aludido.

El aspecto legal

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)*

“Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5º respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

“Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es procedente el pago de la sanción moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(....)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negritas y subrayas del texto original)

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negritas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (...)** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías definitivas, el 23 de agosto de 2018, conforme se observa en el oficio de radicación visto a folios 13 y 14, donde la entidad accionada le asignó el código de radicación No. 2018—CES-629855, misma radicación que se enuncia en el acto administrativo que reconoció las cesantías a la convocante, pero con otra fecha de radicación (fl. 9).

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Duitama en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 292 del 2 de noviembre de 2018 (fl. 9-10), reconoció las cesantías definitivas a la convocante como docente, por valor de \$ 175.318.160, valor del cual se le descontó la suma de \$ 84.006.446 por pago anticipado de cesantía parcial, por lo cual se le giró finalmente la suma de 91.311.714, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación vista a folio 11, fueron puestas a disposición de la solicitante el día 18 de febrero de 2019 y pagadas a la convocante el 4 de marzo de 2019 a través del banco BBVA.

39. Así mismo, se advierte a folios 17-18 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 28 de agosto de 2019 (fl. 17).

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de salarios con consecutivo No. 5544 (fl. 15), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **NACIONALIZADO** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al ostentar la condición de servidor público.¹²

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de cesantías definitivas fue el día **23 de agosto de 2018** (según se lee en el acto administrativo visto a folio 9) y el acto de reconocimiento se expidió el **2 de noviembre de 2018**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto

anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹² (Negritillas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990"¹². (Negritillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 9).

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el día **23 de agosto de 2018**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **13 de septiembre de 2018** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**27 de septiembre de 2018**), es a partir de esa fecha que empezarían a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 4 de diciembre de 2018**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la interesada hasta el **18 de febrero de 2019**. (fl. 11) en concordancia con lo dicho por el comité de conciliación de la entidad accionada (fl. 54).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **5 de diciembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **75 días** en el pago de las cesantías definitivas de la

¹⁷**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

convocante, reconocidas mediante Resolución No. 292 del 2 de noviembre de 2018 (fl. 9-10).

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de 2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

“(...)

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre **5 de diciembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019**.

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **4 de diciembre de 2018**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

53. En el presente caso, el demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **28 de agosto de 2019** (fls. 17-18), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **1 de agosto de 2020**. (fl. 19)

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. **VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA**

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	75
Asignación básica aplicable	\$ 3.641.927
Valor de la mora	\$ 9.104.818
VALOR A CONCILIAR (90%)	\$ 8.194.336

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

"27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. **De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas**, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negritillas y subrayado furea de texto)

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 4 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes (fls. 2, 53) como en el acta del comité de conciliación visto a folios 54.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día cuatro (4) de noviembre de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el cuatro (4) de noviembre de 2020 entre el apoderado judicial de la señora AURORA BENAVIDES DE LARA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 121 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

²¹ Cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d0d9837d890cf904ea2cbfcc32c72cc0fae5b0f245d942306c0513b3e457fd

Documento generado en 28/01/2021 05:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY EMILSON DIAZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00123 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría a la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA NUMERO UNO de la Policía Nacional y al Departamento de Policía de Boyacá, , para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de notificación del fallo de segunda instancia proferido el día 12 de febrero de 2018 dentro del proceso disciplinario radicado SIJUR No. DEBOY-2016-31 al señor FREDY EMILSON DÍAZ PÉREZ identificado con C.C. 13.957.437.
2. Con la misma finalidad, a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de notificación de la Resolución No. 01299 del 20 de marzo de 2018 “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal retirado de la policía nacional”, al señor FREDY EMILSON DÍAZ PÉREZ identificado con C.C. 13.957.437.
3. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
5. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
7. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3d686205d78d359553317e900921bb5ac8a877a8eb982a47c298b7c07895de

Documento generado en 28/01/2021 05:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA OTALORA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003-2020-00125-00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl. 38) para la eventual admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que no se evidencia la constancia de radicación del derecho de petición por medio del cual se fundamenta la pretensión de configuración de un acto ficto por silencio administrativo.

En virtud de lo antes expuesto, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la presente demanda y con el objeto de evitar futuras decisiones inhibitorias y a efectos de esclarecer también el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado, este despacho dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría, **requiérase** a la parte accionante para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, **se allegue vía electrónica la constancia de radicación ante la entidad demandada del derecho de petición que sirve de fundamento para la solicitud de declaratoria del acto ficto producto del silencio administrativo que negara el reconocimiento de la prima de junio a favor de la Docente LUCIA OTALORA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.016.668.**

2.- Por Secretaría, **requiérase** a la parte demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, **se allegue vía electrónica la constancia de radicación ante la entidad demandada del derecho de petición mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la prima de junio a favor de la Docente LUCIA OTALORA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.016.668.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que la apoderada de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6e00a347b8c9d4c0f01b50b88d032aa0e4b45c538a4de00112a48525696c90c
Documento generado en 28/01/2021 05:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00129-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial¹, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.073.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

3.- En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios No. 15- 00544 del 7 de febrero de 2019, señala en la cláusula vigésima quinta: “Lugar de ejecución del presente contrato es el Departamento de Boyacá (en los municipios en los que el centro de formación tenga cobertura).”

Código de verificación: a3c13de05008477574d225354121f2afa5d652490aaa210faf28b3873ac63c39
Documento generado en 28/01/2021 05:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN:	1523383333003-2021-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad por medio del cual se rechazó el presente medio de control por haberse configurado el agotamiento de la Jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 15 del mismo mes y año.

Posteriormente con auto de fecha 19 de enero de 2021, esta instancia procedió aclarar la providencia que rechazó la demanda (fl. 23-27).

El día 25 de enero de 2021¹ a las **8:30 a.m.**, el actor popular dentro del término de ejecutoria de la providencia que aclaró el proveído de fecha 14 de enero de 2021, presentó recurso de apelación contra la providencia objeto de aclaración (fls. 30-33).

CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

¹ A pesar que fue presentado el 23 de enero de 2021, día no hábil, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente (sobre el particular así se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de noviembre de 2020, exp. No. 2019-0224 M.P. Dr. Luis E. Arciniegas T.)

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)

No obstante, por vía jurisprudencia el Consejo de Estado ha establecido que el recurso de apelación también resulta procedente frente a la providencia que rechaza la demanda, por agotamiento de jurisdicción y el que niega un llamamiento en garantía, prevaleciendo la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad², disponiendo al respecto:

“Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el “auto de rechazo de la demanda”, como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, solo prevé, la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C.C.A. “en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues solo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A. prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”

En el mismo sentido señalo la máxima corporación de lo contencioso administrativo en jurisprudencia más reciente lo siguiente:

“En primer término, es importante recordar que contra el auto que rechaza la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, procede recurso de apelación, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Primera del Consejo de Estado³ considerando que [...] El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con este se trunca la existencia de aquel, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio [...]”⁴ (negrilla y subraya fuera de texto)

² Providencia de 21 de enero de 2003 dentro del expediente No. 25000-23-24-000-2002-2188-01 (AP-752)IJ, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala Plena; sentencia del 23 de julio de 2007; C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 2005-02295-01 (AP)

⁴ Consejo de Estado; providencia del 11 de abril de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Exp.: 85001-23-33-000-2016-00015-01 (AP)

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, los artículos 322 del CGP (norma vigente en reemplazo del CPC) y 244 del CPACA, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señalan:

Artículo 322 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el caso concreto, se tiene que la referida providencia mediante la cual este despacho rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, fue emitida el 14 de enero de la presente anualidad, decisión que fue notificada por estado el 15 del mismo mes y año. Posteriormente, de manera oficiosa el Despacho y conforme a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso procedió aclarar la providencia proferida el 14 de enero de 2021, por medio de auto de fecha 19 de enero de 2021; decisión que fue notificada en estado el 20 del mismo mes y año (fl. 23-27). Así las cosas, los tres días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 21 y el 25 de enero de 2021.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó el recurso de alzada, se advierte que el mismo como ya se dijo se entendió radicado el día 25 de enero de 2021 (fl.28), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra esta Judicatura pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 244 del CPACA, el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por el actor popular oportunamente contra el auto de 14 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76969b5e68bf17afdde48a6403c7d65a275a7dc893782459a8351e19df1c56e**
Documento generado en 28/01/2021 05:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN: 152383333003-2021-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción (fls.12-22).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 20 de enero de 2021.

El día 25 de enero de 2021 a las **8:10 a.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 24-29).

CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Como se puede observar, la norma que rige la materia no hizo pronunciamiento sobre el recurso que sea interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, sin embargo, el H. Consejo de Estado ha establecido en prevalencia de la protección de los derechos colectivos y el acceso a la administración de justicia, que el recurso de apelación procedería igualmente contra la providencia que rechaza la demanda, **por agotamiento de jurisdicción** o el que niega un llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el “auto de rechazo de la demanda”, como el artículo 36 *ibidem*, declarado *exequible*, solo prevé, la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C.C.A. “en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues solo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A. prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

En el mismo sentido señalo la máxima corporación de lo contencioso administrativo en jurisprudencia más reciente lo siguiente:

“En primer término, es importante recordar que contra el auto que rechaza la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, procede recurso de apelación, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Primera del Consejo de Estado² considerando que [...] El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), **o por agotamiento de jurisdicción es apelable**, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con este se trunca la existencia de aquel, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio [...]”³ (negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, los artículos 322 del CGP (norma vigente en reemplazo del CPC) y 244 del CPACA, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señalan:

Artículo 322 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la

¹ Consejo de Estado; auto del 21 de enero de 2003, C.P. Dra María Elena Giraldo Gómez; Exp.: 25000-23-24-000-2002-2188-01 (AP-752)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sala Plena; sentencia del 23 de julio de 2007; C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 2005-02295-01 (AP)

³ Consejo de Estado; providencia del 11 de abril de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Exp.: 85001-23-33-000-2016-00015-01 (AP)

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que el auto que rechazo la demanda fue proferido el 19 de enero de 2021 y notificado por estado el día 20 del mismo mes y año; el término para interponer el recurso de alzada vencía el 25 de enero de 2021, fecha en la cual se entiende en efecto la parte actora interpuso el recurso (fls. 24 a 29), por lo tanto, se concluye que ha sido presentado de forma oportuna.

En consecuencia, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la providencia del 19 de enero de 2021 en el efecto suspensivo, ordenando remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para los fines correspondientes, dejando las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 005edbc387d703f4ea9dfc3ef450f45c58be6ea8608aad33d6bb778ae9f9c891
Documento generado en 28/01/2021 05:25:01 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
ACTOR: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**
RADICACIÓN: **1523383333003-2021-00005-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de la presente anualidad por medio del cual se rechazó el presente medio de control, por haberse configurado el agotamiento de la Jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 20 del mismo mes y año. (fl. 12-20)

El día 22 de enero de 2021 a las **8:30 a.m.**, el actor popular dentro del término de ejecutoria de la providencia que aclaró el proveído de fecha 14 de enero de 2021, presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 21-26).

CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...).”

No obstante, por vía jurisprudencia el Consejo de Estado ha establecido que el recurso de apelación también resulta procedente frente a la providencia que rechaza la demanda, por

agotamiento de jurisdicción y el que niega un llamamiento en garantía, prevaleciendo la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad¹, disponiendo al respecto:

“Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el “auto de rechazo de la demanda”, como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, solo prevé, la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C.C.A. “en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues solo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A. prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”

En el mismo sentido señalo la máxima corporación de lo contencioso administrativo en jurisprudencia más reciente lo siguiente:

“En primer término, es importante recordar que contra el auto que rechaza la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, procede recurso de apelación, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Primera del Consejo de Estado² considerando que [...] El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con este se trunca la existencia de aquel, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio [...]”³ (negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, los artículos 322 del CGP (norma vigente en reemplazo del CPC) y 244 del CPACA, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señalan:

Artículo 322 del Código General del Proceso:

¹ Providencia de 21 de enero de 2003 dentro del expediente No. 25000-23-24-000-2002-2188-01 (AP-752)IJ, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sala Plena; sentencia del 23 de julio de 2007; C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 2005-02295-01 (AP)

³ Consejo de Estado; providencia del 11 de abril de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Exp.: 85001-23-33-000-2016-00015-01 (AP)

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el caso concreto, se tiene que la referida providencia mediante la cual este despacho rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, fue emitida el 19 de enero de la presente anualidad, decisión que fue notificada por estado el 20 del mismo mes y año. Así las cosas, los tres días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 21 y el 25 de enero de 2021.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó el recurso de alzada, se advierte que el mismo se entiende presentado el 22 de enero de 2021⁴ (fl.21), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra esta Judicatura pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 244 del CPACA, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

⁴ A pesar que fue presentado el 21 de enero de 2021, pero después de las 5:00 p.m., por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente (sobre el particular así se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de noviembre de 2020, exp. No. 2019-0224 M.P. Dr. Luis E. Arciniegas T.)

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por el actor popular oportunamente contra el auto de 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11a55da2015bce55e63d33f0ab6b1b60bf43cc97e69273001e54ff89d70a42b

Documento generado en 28/01/2021 05:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de enero de dos mil veinteno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERINZA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00006-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción (fls.12-19).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 20 de enero de 2021.

El día 21 de enero de 2021 a las **8:10 a.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 22-27).

CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

(...)

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Como se puede observar, la norma que rige la materia no hizo pronunciamiento sobre el recurso que sea interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, sin embargo, el H. Consejo de Estado ha establecido en prevalencia de la protección de los derechos colectivos y el acceso a la administración de justicia, que el recurso de apelación procedería igualmente contra la providencia que rechaza la demanda, **por agotamiento de jurisdicción** o el que niega un llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el “auto de rechazo de la demanda”,

como el artículo 36 *ibidem*, declarado *exequible*, solo prevé, la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C.C.A. “en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues solo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A. prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

En el mismo sentido señalo la máxima corporación de lo contencioso administrativo en jurisprudencia más reciente lo siguiente:

“En primer término, es importante recordar que contra el auto que rechaza la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, procede recurso de apelación, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Primera del Consejo de Estado² considerando que [...] El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), **o por agotamiento de jurisdicción es apelable**, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con este se trunca la existencia de aquel, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio [...]”³ (negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, los artículos 322 del CGP (norma vigente en reemplazo del CPC) y 244 del CPACA, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señalan:

Artículo 322 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de

¹ Consejo de Estado; auto del 21 de enero de 2003, C.P. Dra María Elena Giraldo Gómez; Exp.: 25000-23-24-000-2002-2188-01 (AP-752)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sala Plena; sentencia del 23 de julio de 2007; C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 2005-02295-01 (AP)

³ Consejo de Estado; providencia del 11 de abril de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Exp.: 85001-23-33-000-2016-00015-01 (AP)

instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que el auto que rechazo la demanda fue proferido el 19 de enero de 2021 y notificado por estado el día 20 del mismo mes y año; el término para interponer el recurso de alzada vencía el 25 de enero de 2021, fecha dentro de la cual en efecto la parte actora interpuso el recurso (fls. 22-27), por lo tanto, se concluye que ha sido presentado de forma oportuna.

En consecuencia, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la providencia del 19 de enero de 2021 en el efecto suspensivo, ordenando remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para los fines correspondientes, dejando las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de información judicial.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERINZA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00006-00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4299d46f418045f4ff9ef927034c72b4b595c4df76c9c04285da2949a6b71d2e
Documento generado en 28/01/2021 05:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>